

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

DAVID ÁLVAREZ
VELÁZQUEZ, T/C/C
DAVID ANDRÉS
ÁLVAREZ VELÁZQUEZ;
MARYLEEN R. MULLERT
LÓPEZ, T/C/C
MARYLEEN ROSE
MULLERT LÓPEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMOS

Apelantes

KLAN201801049

APELACIÓN

Procedente del Tribunal
de Primea Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
CD2016-2380

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca por
la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparecen los apelantes, David Álvarez Velázquez, su esposa, Maryleen Mullert López y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y nos solicitan que revisemos una *Sentencia Sumaria* emitida el 22 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Mediante la misma, el foro apelado declaró ha lugar la *Demanda sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca* que presentó el apelado, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) en contra de los apelantes y en su consecuencia, los condenó a pagar las sumas reclamadas en la *Demanda*.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

¹ Notificada el 24 de agosto de 2018.

I

El 31 de agosto de 2007, los apelantes suscribieron un *Pagaré* a favor de RG Premier Bank of Puerto Rico (ahora Scotiabank) o a su orden, bajo la *Affidávit* Número: 9,422, por la suma principal de \$240,000 a razón de 7.25% de interés anual, con fecha de vencimiento el 1ro de septiembre de 2037. Además, dicho *Pagaré* imponía un cargo de 5% por la demora de los pagos vencidos en exceso de quince (15) días y el pago de un 10% de la suma principal de \$24,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de que el *Pagaré* fuese reclamado judicialmente por el tenedor. En aseguramiento del mencionado *Pagaré*, los apelantes otorgaron la *Escritura Número Ciento Cincuenta y Cinco* sobre *Primera Hipoteca* sobre una propiedad inmueble sita en la Urb. Roosevelt en San Juan, Puerto Rico, inscrita al folio 67, del tomo 868 de Río Piedras Norte, finca 8401 del Registro de la Propiedad San Juan, Sección Dos (II). La mencionada hipoteca consta inscrita al folio 179 del tomo 1487 del Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Dos (II), inscripción decimoquinta (15ta).

Sin embargo, el último pago satisfecho por los apelantes fue el que correspondía al 1ro de julio de 2016, incumpliendo así con su obligación de pagar las mensualidades acordadas. Además, a pesar de que se comprometieron también a pagar las contribuciones sobre la propiedad, así como el pago de otros cargos e imposiciones atribuibles a las mismas, éstos también incumplieron con dicha obligación.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2016, Scotiabank instó una *Demanda sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria* en contra de los apelantes. En la misma, argumentó ser el nuevo tenedor de buena fe del *Pagaré* objeto de la *Demanda* por haberlo adquirido por valor recibido y/o por endoso, en el curso ordinario de sus negocios. Asimismo, aseveró que, dado el incumplimiento de los apelantes con los pagos de las contribuciones sobre la propiedad, éstos debían ser compelidos a dichos pagos; o en su defecto, mostrar la documentación que evidenciase tales pagos, o que éstos le presentaran

un acuerdo escrito; o, alguna evidencia que acreditase haber impugnado los cargos o imposiciones de las agencias con jurisdicción sobre el inmueble dado en garantía objeto de este pleito. Como tenedor del mencionado *Pagaré* y en virtud de la hipoteca constituida en su aseguramiento, Scotiabank le reclamó a los apelantes la suma de \$212,307.41 del principal, más los intereses pactados a razón de 7.25% anual acumulados desde el 1ro de julio de 2016, hasta el pago total de la deuda. Además, arguyó que los apelantes le adeudaban los cargos por demora equivalentes al 5% de los pagos atrasados en exceso de quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento; más \$24,000, por concepto de las costas, gastos y honorarios de abogado, según pactado, así como la suma de \$24,000 a los fines de cubrir cualquier otro adelanto que se hiciese en virtud de la *Escritura de Hipoteca*, así como una suma equivalente a \$24,000 para cubrir los intereses adicionales a los garantizados por ley. Finalmente, Scotiabank indicó que, a pesar de haber hecho las gestiones para obtener el pago de las sumas reclamadas, éstas resultaron infructuosas, por lo que procedió a declarar vencida la totalidad de la deuda.

El 14 de diciembre de 2016, los apelantes fueron debidamente emplazados, mientras que el 9 de febrero de 2017, éstos presentaron su *Contestación a Demanda*, la cual posteriormente enmendaron. El 16 de marzo de 2017, se llevó a cabo la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. En ella, el TPI les concedió a los apelantes un término para que acudieran al *Departamento de Mitigación de Pérdidas* (Loss Mitigation) para que sometieran los documentos pertinentes a su caso. No obstante, éstos no presentaron la documentación que les había sido requerida.

Por su parte, el 19 de julio de 2017, Scotiabank incoó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En su solicitud, adujo que la deuda reclamada estaba vencida, líquida y exigible, por lo que debía ejecutarse la hipoteca que la garantizaba. Así, Scotiabank le solicitó al TPI que declarara ha lugar su *Demanda*, y en consecuencia, dictara una *Sentencia Sumaria* a

los fines de que se le concediera todas las reclamaciones expuestas. De otra parte, los apelantes, a pesar de haber solicitado prórroga para oponerse a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de Scotiabank, nunca se opusieron, ni presentaron evidencia alguna que demostrase que habían satisfecho la deuda o que la misma se había extinguido.

Mediante *Sentencia Sumaria* dictada el 22 de agosto de 2018, el foro apelado declaró ha lugar la *Demanda* presentada por Scotiabank.² Al así disponer, el TPI condenó a los apelantes al pago solidario de las sumas reclamadas en la *Demanda* por concepto del principal, intereses acumulados, cargos por demora, más el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado. Asimismo, el foro apelado condenó a los apelantes a satisfacerle a Scotiabank la suma a la cual se comprometieron satisfacer para cubrir cualquier otro adelanto que surgiese de la *Escritura de Hipoteca* más los intereses adicionales garantizados por ley. En su dictamen, el foro apelado, luego de examinar las alegaciones de la *Demanda*, el expediente, así como la prueba documental ofrecida por Scotiabank en apoyo a sus alegaciones, concluyó que en el presente caso no existían controversias genuinas de hechos materiales que ameritaran la celebración de un juicio en su fondo para resolverlo. Aseveró, que los documentos presentados por Scotiabank demostraron con claridad la existencia de las obligaciones que los apelantes asumieron voluntariamente, la validez y exigibilidad de su reclamación, así como su derecho a los remedios que reclamó. Por el contrario, el TPI resaltó que los apelantes no presentaron evidencia que demostrara que habían satisfecho la deuda o que ésta estuviese extinguida. Por consiguiente, concluyó que los documentos sometidos por Scotiabank demostraron que la deuda era válida, vencida, líquida y exigible, de la cual era acreedor y que no había sido satisfecha por los apelantes, convirtiéndose éstos en sus deudores.

² Notificada el 24 de agosto de 2018.

Insatisfechos, los apelantes acudieron antes este Tribunal Apelativo Intermedio mediante un recurso de apelación, alegando lo siguiente:

Erró el TPI al declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria aun cuando la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio en derecho solicitado, por no contener alegaciones esenciales a la causa de acción instada.

Erró el TPI al declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria aun cuando la misma no cumplía con los requisitos y procedimientos exigidos por la nueva Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas.

Por su parte, Scotiabank presentó un escrito intitulado *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, veamos la procedencia recurso promovido.

I

A. La sentencia sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.³ Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.⁴ De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.⁵

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.⁶ Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser

³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, [189 DPR 414](#) (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, [182 DPR 547](#) (2011); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, [166 DPR 154](#) (2005).

⁵ *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, [152 DPR 652](#) (2000).

⁶ *Vera v. Dr. Bravo*, [161 DPR 308](#) (2004).

utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes.⁷

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.⁸ Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención.⁹

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud.¹⁰

Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes.¹¹ De ahí su obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario.¹² En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia

⁷ *Íd.*

⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, [178 DPR 200](#) (2010).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

¹⁰ *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*.

¹¹ Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5.

¹² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación.¹³

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos.¹⁴ Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende.¹⁵ Por ello, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales criterios, debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente.¹⁶ El estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias será el siguiente¹⁷:

Primero, este Tribunal de se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.¹⁸

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla

¹³ Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

¹⁴ *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, [126 DPR 613](#) (1990).

¹⁵ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, [166 DPR 154](#) (2005).

¹⁶ *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*.

¹⁷ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, [193 DPR 100](#) (2015).

¹⁸ *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*,

36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Deuda líquida, vencida y exigible

Cuando se presenta una demanda en cobro de dinero se debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible.¹⁹ Ello se debe, a que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial, aquellas deudas que hayan advenido líquidas, vencidas y exigibles. Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento. Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe.²⁰ Igualmente se considera que la deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento.²¹ Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida.²² Si la compensación opera como un pago, lo más lógico es, pues, que los créditos sean ciertos en cuanto a su existencia o cuantía.²³ Para determinar si las deudas están vencidas se debe atender al carácter de las mismas, es decir, si son pagaderas desde luego, como

¹⁹ *Ramos y otros v. Colón y otros*, [153 DPR 534](#), 546 (2001).

²⁰ *Íd* a la pág. 546,

²¹ *Guadalupe v. Rodríguez*, [70 DPR 958](#), 966 (1950).

²² *Ramos y otros v. Colón y otros*, *supra*.

²³ Art. 1150, [31 LPRA 3222](#); *Fuentes v. Aponte*, [63 DPR 194](#) (1944).

ocurre con las puras y las sujetas a condición resolutoria, o si son pagaderas cuando se venza un plazo o se cumpla una condición, si están sujetas a condición suspensiva.²⁴ En resumen, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad.

C. Interpretación de los contratos

Los contratos son fuente de obligación que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a cumplir con los mismos. Las partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley.²⁵ Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las fuentes de las obligaciones.²⁶ Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público.²⁷ Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.²⁸ De conformidad con el principio rector de *pacta sunt servanda*, las partes contratantes se obligan a todos los extremos de lo pactado que sean conformes a la ley, a la moral y al orden público.²⁹ Por tanto, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno.³⁰

D. La hipoteca

El concepto de la hipoteca no aparece expresamente definido en el Código Civil ni en la Ley Hipotecaria, pese a que la hipoteca es regulada por ambos cuerpos legales.³¹ Ante ello, se ha propuesto definir la

²⁴ Art. 1150, *supra*; José R. Vélez Torres, Derecho de Obligaciones, Ed. 2da, 1997, ob.cit, pág. 220-221.

²⁵ Art. 1210 del Código Civil, [31 LPRA sec. 3375](#); *Irizarry López v. García Cámara*, [155 DPR 713](#) (2001).

²⁶ *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, [150 DPR 571](#) (2000).

²⁷ Art. 1207 Código Civil, [31 LPRA sec. 3372](#); *Irizarry López v. García Cámara*, *supra*; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, *supra*.

²⁸ Art. 1044 del Código Civil, [31 LPRA sec. 2994](#).

²⁹ Art. 1044 del Código Civil, *supra*; Art. 1210 del Código Civil, *supra*; Art. 1207 del Código Civil, *supra*.

³⁰ De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, [148 DPR 255](#) (1999).

³¹ Ley Núm. 210-2015 conocida como la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1ro de marzo de 2016.

hipoteca como un derecho real que sujeta o vincula lo hipotecado, cualquiera que sea su titular, al poder de exigir eventualmente la realización de su valor así como la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, todo en seguridad o garantía de la efectividad de alguna obligación dineraria, y cuyo derecho es de carácter accesorio, indivisible, de constitución registral, y grava bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en posesión de su propietario o titular, y el cual implica un poderoso instrumento del crédito territorial.³²

Por su parte, nuestro Código Civil expone que la hipoteca es un contrato que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.³³ El mencionado Código establece varios requisitos para que una hipoteca sea válida, a saber; que la hipoteca se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; que el bien hipotecado le pertenezca a la persona que intenta hipotecarla y que esa persona tenga la libre disposición de sus bienes.³⁴

Como mencionamos, la hipoteca es una garantía de naturaleza real, que se caracteriza por su accesoriedad y por su función aseguradora de una deuda en dinero.³⁵ Se trata de un contrato efectuado en garantía del cumplimiento de una obligación principal; sin ésta ningún contrato de hipoteca pudiera subsistir al carecer de objeto —que es la garantía principal cuyo cumplimiento asegura.³⁶ Pese a su particular carácter constitutivo y accesorio, y los requisitos mencionados, la hipoteca, como todo contrato requiere para su validez que concurren los elementos esenciales de consentimiento, objeto y causa.³⁷

III

Como ya señalamos, el presente pleito surge a raíz de la presentación de una *Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca* que el Banco instó en contra de los apelantes. Como parte del

³² L. Rivera Rivera, *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*, 3ra Ed., Jurídica Editores, San Juan, 2012, pág. 485, citando a Roca Sastre, *Derecho Hipotecario*, Tomo VII, págs. 113-114.

³³ Art. 1756 del Código Civil, 31 LPR sec. 5001.

³⁴ Art. 1756 del Código Civil, *supra*; *Liechty v. Descartes Sauri*, 109 DPR 496, 500 (1980).

³⁵ *Vázquez Santiago v. Registrador*, 137 DPR 384, 388 (1994).

³⁶ *Liechty v. Descartes Sauri*, *supra* a la pág. 502 (1980).

³⁷ *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 736 (2005).

proceso, el 19 de julio de 2017, Scotiabank instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* mediante la cual solicitó que se declarara ha lugar su reclamación aseverando que el caso no existencia hechos materiales. Los apelantes no se opusieron a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó Scotiabank. El 24 de agosto de 2018, el foro apelado notificó la *Sentencia Sumaria* que dictó, mediante la cual declaró ha lugar la *Demanda* que presentó el Banco.

En el recurso apelativo de autos, los apelantes argumentan que la *Demanda* que instó Scotiabank en su contra dejaba de exponer una causa de acción que ameritase la concesión de un remedio, por no existir las causas de acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por las cuales se presentó. Alegan, que en virtud de lo dispuesto en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, como cuestión de derecho, este caso no debía resolverse sumariamente por no cumplir con los requisitos y procedimiento exigidos que requiere la precitada regla.

Luego del examen detenido de los referidos argumentos, a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia sumaria impugnada. De conformidad con las alegaciones de la *Demanda* instada por Scotiabank, y de toda la prueba documental ofrecida por dicha parte, el foro apelado concluyó, con base en la prueba sometida, que la deuda de los apelantes estaba vencida, líquida y exigible. El TPI no detectó que sobre este reclamo existían controversias de hechos esenciales que impidiera disponerse del caso por la vía sumaria. Somos de opinión que el TPI actuó correctamente al así determinar, luego de aplicar acertadamente las normas legales y jurisprudenciales antes examinadas, sobre todo en lo relativo a las obligaciones y controversias.

En el presente caso, toda vez que de la prueba documental sometida por Scotiabank se desprende que, en efecto, no existían controversias sobre hechos medulares, los apelantes venían obligados a formular una oposición sustentada en prueba admisible en derecho que derrotara las alegaciones de la parte apelante o al menos, controvirtieran

los hechos en lo que se apoyaba dicha parte en su pedido de sentencia sumaria. Era lo procedente que se defendieran de la misma forma que lo hizo la parte promovente de la sentencia sumaria en defensa de su reclamo.

Apoyándose en documentos u otra prueba admisible, capaz de producir mínimamente la existencia de controversias de hechos sustanciales. La parte apelante, no lo hizo. A falta de tal oposición fundamentada, es forzoso concluir que al resolver la *Solicitud de Sentencia Sumaria* a favor de Scotiabank el TPI no incidió. Por el contrario, tuvo ante sí suficientes elementos probatorios para demostrar los hechos esenciales que validaban dicha reclamación, así como la decisión emitida. En fin, en su recurso los apelantes no nos han persuadido o demostrado que el TPI errara al adjudicar la controversia sumariamente.

Por lo tanto, resolvemos que el foro apelado actuó correctamente al declarar ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de Scotiabank, por no existir controversia de hechos esenciales y por asistirle el derecho a dicha parte. Debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real y sustancial en el asunto de autos, el juzgador de hechos dispuso correctamente del reclamo del banco, sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.³⁸

IV

Por las razones expuestas, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁸ *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, [152 DPR 652](#) (2000).